Redención de un Censo de 200 ducados de plata verificado por D. Vicente Agustín de Casares vecino de la Población de Alza.

1821-01-03 **AHPG-GPAH 3/3474, C: 1**

En la Villa de Pasajes a tres de Enero de mil ochocientos veinte y uno ante mí el Escribano Real y único Numerario de ella y testigos D. José Manuel de Zuazola vecino de la Población de Alza, jurisdicción de la Ciudad de San Sevastián Dijo: que es Curador de los bienes, que D. Felipe de Arzac, vecino de la Ciudad de Cádiz, menor de edad, posee en ésta Provincia de Guipúzcoa, en virtud de nombramiento que para ello le hizo en el poder que éste otorgó en la Ciudad referida ante D. Bartolomé Rivera Escribano público de su Número el día diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos diez y siete; y el discernimiento que a su consecuencia formalizó en su favor la Justicia ordinaria de la Ciudad de San Sevastián el veinte y tres del mes de Diciembre del mismo año de mil ochocientos diez y siete por testimonio de D. Luis Francisco de Larburu, Escribano del Número de ella, en cuyo oficio se halla protocolizado todo: Que siendo cierto lo referido, lo es también, que el D. Felipe de Arzac es dueño y poseedor entre otros bienes de la Casa Solar de Larrerdi en dicha Población de Alza, y como tal Patrono de la Capellanía, que en la Iglesia Parroquial de San Marcial de ella fundaron Domingo de Arzac, y Lucia de Berra en ejecución de la voluntad de Domenja de Berra y que Juan Miguel de Casares como deudor principal y Agustín Felipe de Casares y José de Arzac como sus fiadores, vecinos que fueron de la propia Población fundaron un Censo redimible al quitar de la principalidad de doscientos ducados de plata (de principal) (que hacen en reales vellón tres mil trescientos), y seis ducados de vellón de réditos al año en la Ciudad de San Sevastián a trece de Octubre de mil setecientos cuarenta y ocho por testimonio de D. Manuel Estevan de Alzua, Escribano del Número que fue de ella contra sus bienes y en favor de la referida Capellanía, como más por menor aparece de la Escritura de su razón a que se remite; y usando de la facultad de redimir, que en ella se concede, D. Vicente Agustín de Casares, poseedor de los bienes, hipotecados por el referido Juan Miguel de Casares le tiene entregados los doscientos ducados de plata de principal y todos los réditos devengados, y le pide formalice a su favor la correspondiente redención y liberación, a lo que éste pronto, y poniéndolo en ejecución:

otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente del referido D. Vicente Agustín de Casares, que es también vecino de la nominada Población, los doscientos ducados de plata, que hacen tres mil y trescientos reales vellón en moneda metálica, y además todos sus réditos, y aunque su entrega ha sido efectiva por no parecer de presente renuncia la excepción que podrá oponer de no haberlo recibido la Ley nueve título uno Partida quinta, que de ella trata y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, los que da por pasados como si lo estuvieran; y como real y efectivamente pagado a su voluntad, en representación de su menor, de ellos formaliza a favor del D. Vicente Agustín de Casares, sus herederos y sucesores la más eficaz Carta de pago, redención y liberación del expresado Capital, y absoluto finiquito de los réditos de él, que a su seguridad convenga; y a su consecuencia da por quitado, liberado y redimido enteramente el citado Censo; por nula, rota y cancelada la Escritura primitiva de su creación y constitución, y por libres de su responsabilidad la Casa Solar de Casares, y demás bienes hipotecados existentes en la mencionada Población y Ciudad de San Sevastián, entregándole, como le entrega al D. Vicente Agustín de Casares la Escritura original de su creación cancelada, para que en ningún tiempo obre el menor efecto, en el cual su protocolo, títulos de pertenencia de las hipotecas, contadurías de éstas, y demás partes que convenga quiere se pongan los desgloses competentes para que siempre conste de su extinción y liberación según está mandado; y asegura y declara que la citada cantidad le ha sido bien pagada como a parte legítima para su percibo; y se obliga con sus bienes habidos y por haber y obliga al Patrono principal, a quien representa y sus sucesores y al Capellán que fuere a no volverla a pedir ni a otra persona en su nombre, pena de restituirla con más las costas, da amplio poder a las Justicias competentes para que le compelan a la observancia de éste contrato como por Sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa Juzgada y consentida que por tal lo recibe, y renuncia las Leyes favorables. Así lo otorga y firma a quien doy fe conozco siendo testigos…

_____